

Número 6.º

ORENSE.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Viernes 20 de Enero de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 2.º

Autorizando al Gobierno para nombrar en propiedad los sugetos que destine para las Judicaturas de Ultramar.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 31 de Diciembre último el decreto siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se sirvan autorizar á su Gobierno para nombrar en propiedad los sugetos que destine á servir plazas de Judicatura en las provincias de Ultramar hasta tanto que se efectúe el arreglo del Consejo de Estado, ó se determine el modo y forma con que deba hacerse en general la provision de los destinos de que se trata, han aprobado: Se concede por ahora al Gobierno de S M. la autorizacion que solicita. = Palacio de las Córtes 20 de Diciembre de 1836. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 21 de Diciembre de 1836. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrd 21 de Diciembre de 1836. = José Landero. = Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletin oficial. Orense 16 de Enero de 1837. = E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

Número 3.º

Mandando que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos coadyuven, bajo su mas estrecha responsabilidad, con los Sub-Inspectores de Milicia nacional, á que los Cuerpos de esta arma reciban la organizacion y aumento acordado por las Córtes.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha circulado con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

El Gobierno de S. M., que conoce la importancia de que se lleve á efecto la organizacion de la Milicia nacional segun acordaron las Córtes en 16 de Noviembre último, ha visto con placer que en la mayor parte de las provincias se ha verificado con una prontitud inconcebible, al paso que en otras, aunque en corto número, se han ofrecido á los Sub-Inspectores obstáculos imposibles de vencer por la falta de cooperacion de las Diputaciones provinciales y de algunos Ayuntamientos. Queriendo, pues, S. M. remediar una apatía tan perjudicial, que no era de esperar de unas corporaciones que debieran estar sumamente interesadas en el aumento y organizacion de la Milicia ciudadana, baluarte inexpugnable del Trono de ISABEL II y de la libertad, me manda diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que tome las disposiciones convenientes para que las Autoridades referidas coadyuven con el Sub-Inspector de esa provincia á que se realice completamente lo acordado por las Córtes respecto á la organizacion y aumento de la Milicia nacional; pues de lo contrario se exigirá la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para que tenga desde luego el mas exacto y puntual cumplimiento. Orense 18 de Enero de 1837. = F. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y distrito en 7 del actual me traslada la Real orden que copio.

El Sr. Oficial mayor del Despacho de la Guerra me dice con fecha 21 del anterior lo siguiente: = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion dice al Sr. Secretario interino del de la Guerra en 10 del actual lo que sigue. = Para que pueda tener cumplida observancia lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, mandada observar por decreto de 15 de Octubre último respecto al registro civil que debe llevarse en los Ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos, se hace preciso que todos los cabezas de familia sin distincion de fueros ni condiciones se presten á suministrar las noticias indispensables al efecto; y enterada S. M. por varias comunicaciones dirigidas al Ministerio de mi cargo de que, á pretexto unos de corresponder á diferentes fueros y jurisdicciones, otros por hallarse en poblaciones distantes del punto en que residen las Autoridades municipales, otros en fin, por apatía é indiferencia, se abstienen de dar aquellos avisos, se ha servido resolver despues de haber oido sobre el particular á la Comision de Estadística:

1.º Que se circule orden por los respectivos Ministerios, declarando que todo individuo, cualquiera que sea su clase, condicion, fuero ó jurisdiccion, está obligado, bajo la multa que los Alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al Ayuntamiento de los nacidos, casados y muertos que ocurran en las respectivas familias, con expresion de las mismas circunstancias que se exigen para los libros parroquiales; debiendo verificarlo en el término de tres dias los que habitaren en pueblos donde residan la Autoridad municipal, y en el de ocho los que viven en aldeas ó caseríos distantes de aquellos.

2.º Que los Conventos, Casas de Venerables, Hospicios, Hospitales y demas Establecimientos de Beneficencia, Colegios ó Casas de educacion, deben dar iguales noticias, bajo la responsabilidad de los Superiores ó Gefes de ellos.

3.º Que igualmente, y bajo la misma responsabilidad, el Escribano que actúe en las causas que se formen al hallar un cadaver insepulto por muerte natural ó mano airada, dé las mismas noticias conforme á lo que le conste, para que se anote su defuncion del modo mas exacto posible. = De Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E., para que por todos los medios posibles haga observar la anterior resolucion. = Lo que traslado á V. S. para que por su parte se sirva disponer el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden.

Lo que se hace saber á todos los militares avecindados en esta Provincia para que sin escusa ni pretexto alguno cumplimenten lo prescrito en la anterior Real resolucion. Orense Enero 15 de 1837. = El Coronel Comandante general: *Vicente de Irañeta.*

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Sr. Sub-Secretario del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península dice al de Gracia y Justicia lo que sigue: = Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la Real orden que V. E. se sirvió comunicarme con fecha de 16 de Noviembre próximo pasado, remitiendo para la conveniente resolucion por este Ministerio, una consulta del supremo Tribunal de Justicia, haciendo presente la necesidad de que se designen fondos para alimentar á los presos pobres, no solo en Oviedo, cuya Audiencia ha representado sobre el particular, sino en todas las cárceles del Reino. Enterada S. M. se ha servido resolver remita á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, copia de la expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Noviembre próximo pasado, con motivo de los gastos satisfechos por el Alcaide de la cárcel de Valladolid, segun la cual y las otras dos á que hace referencia, deben facilitarse por el Tesoro á la Pagaduría de este Ministerio las cantidades necesarias para esta clase de atenciones. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar diga á V. E. que como los Gefes políticos son los encargados exclusivamente del régimen y gobierno de las cárceles, á los mismos deberá acudirse siempre que parezca necesario, para que en uso de sus facultades, y de las instrucciones que tienen en la materia, dicten las providencias que correspondan, ó propongan para la soberana aprobacion las que no estén en el círculo de sus atribuciones; respecto á que de no hacerlo asi, por laudables que sean los deseos de los Regentes de las Audiencias, ninguna ventaja se consigue por no ser posible determinar nada en este Ministerio sin oir antes el parecer de las respectivas Autoridades para proceder con acierto. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1836. = Joaquin María Lopez. = Y de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo traslado á V. S., incluyéndole copia de la precitada de 11 de Noviembre último, para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1836. = El Sub-Secretario de Gracia y Justicia: José Cecilio de la Rosa. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Y el tenor de la Real orden que comprende la copia que se cita es el siguiente:

Ministerio de Hacienda. = 2.ª Seccion. = Excmo. Sr.: La Reina Gobernadora se ha enterado del oficio de V. E. de 11 de Junio con que acompañaba el expediente que incluía instruido por el Gobernador civil de Valladolid, sobre pago al Alcaide de aquella cárcel de 1.700 rs., que segun la cuenta adjunta habia

suplido en el aséo y limpieza del Establecimiento para la conveniente determinacion por este Ministerio, por no haber designado cantidad para esta clase de atenciones en el presupuesto del de su digno cargo; y S. M. conforme con el parecer que sobre el particular le ha dado la Direccion general del Tesoro, se ha servido resolver, que tanto los suplementos hechos por el citado alcaide de la carcel de Valladolid, como todos los demas gastos de igual naturaleza que tenga que costear el Estado, deben abonarse por las oficinas del Ministerio de la Gobernacion, haciéndose extensivos á esta obligacion y caso los principios que contienen las Reales órdenes de 10 de Junio y 5 de Julio últimos, con respecto á confinados á Ceuta, y casa de correccion de mugeres titulada de San Ignacio de Zaragoza, con cuyo objeto se da conocimiento de esta determinacion al referido Director general del Tesoro. = De Real orden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y cuenta que se cita, para los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1836. = Juan Alvarez Mendizábal. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino. = Es copia. = Rubricado. = Es copia. = Rubricado.

Cuya Real orden, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 3 del corriente, y que con la copia que la acompañó, se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de las Justicias del Reino, y mas personas á quien toque. Y de su orden lo transcribo á V. al propio objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña Enero 7 de 1837. = José García Reloba.

INTENDENCIA DE GALICIA.

A solicitud de un particular se ha verificado la tasacion del monte ó tojal nombrado Casal de Pescante, sito en la parroquia de San Salvador de Serantes, Partido judicial de Ferrol. Los peritos lo declararon divisible en seis suertes iguales, dando de aumento un ferrado y medio á los dos que señaló la Comision de agricultura, y tasaron cada suerte en 1200 rs., resultando el total de las seis de 7200 rs.

Y para los efectos que expresa el articulo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero del año último, y el 16 de la instruccion de 1.º de Marzo del mismo, he acordado anunciar la referida tasacion en los Boletines oficiales de la Provincia. Coruña 2 de Enero de 1837. = Rafael Gimenez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Continúa el anuncio núm. 85.

Otra (*era de trillar*) en id. id. de la Muela baja, de caber 5 fanegas y 2 celemines, en 453 rs. y 11 mrs.

Otra id. en Valdespino, de caber 2 fanegas en 140 rs.

Otra id. en los Orcajuelos, de caber 2 fanegas y 9 celemines, en 165 rs.

Otra id. en el llano de Valdespino, de caber 2 fanegas, en 140 rs.

Otra id. en el barranco del Agua, de caber 1 fanega y 3 celemines, en 125 rs.

Otra id. en la Poza de Ontanilla, de caber 1 fanega y 2 celemines, en 116 rs. y 23 mrs.

Otra id. en el barranco del Agua, de caber 7 celemines, en 58 rs. y 11 mrs.

Otra id. en el llano de Valdespino, de caber 1 fanega y 4 celemines, en 106 rs. y 23 mrs.

Otra id. en la cuesta de la Dehesa y falda del Castillo, de caber 2 fanegas y 5 celemines, en 169 rs. y 6 mrs.

Otra id. en el llano de Pedro Bravo, de caber 3 fanegas 1 celemin y 17 estadales, en 187 rs. 18 mrs.

Otra id. en los Orcajuelos, de caber 2 fanegas y 5 celemines, en 145 rs.

Otra id. en el Valle de Arriba, de caber 8 fanegas, en 520 rs.

Otra id. en id. que llaman el Melon, de caber 3 fanegas y 3 celemines, en 211 rs. y 8 mrs.

Otra id. en el Rincon ó Valdelaperra, de caber 5 fanegas y 10 celemines, en 379 rs. y 6 mrs.

Otra id. en la Carmelitana, de caber 10 celemines y 17 estadales, en 70 rs. y 23 mrs.

Otra id. en la Zarcilla, ó Cabezuelos, de caber 3 fanegas y 5 celemines, en 273 rs. y 11 mrs.

Otra id. en la Muela baja, de caber 10 fanegas, en 850 rs.

Otra id. que llaman el de las Yeguas, de caber 7 fanegas, en 595 rs.

Otra id. en el Conejo, de caber 3 fanegas y 7 celemines, en 286 rs. y 23 mrs.

Otra id. en los arijos del Conejo, de caber 11 celemines, en 73 rs. y 9 mrs.

Otra id. en el Contadero, de caber 2 fanegas y 2 celemines, en 195 rs.

Otra id. en la Perdiguera, de caber 1 fanega y 6 celemines, en 135 rs.

Otra id. en la umbría de la Perdiguera, de caber 1 fanega, 9 celemines y 17 estadales, en 113 rs. y 26 mrs.

Otra id. en los Sevillares, de caber 1 fanega y 8 celemines, en 166 rs. y 23 mrs.

Otra id. en el llano de Carraventosilla, de caber 4 fanegas y 7 celemines, en 366 rs. y 23 mrs.

Otra id. en la Gimona ó Pomon, de caber 7 fanegas, 4 celemines y 17 estadales, en 811 rs. y 12 mrs.

Otra id en el cerro del Grullo, de caber 4 fanegas, en 280 rs.

Otra id. en las cabeceras de las viñas, de caber 3 fanegas, en 240 rs.

Otra id. en las eras de la Fuente, de caber 9 celemines, en 63 rs. y 26 mrs.

Término de Madrid.

Una tierra en Carramanzana, de caber 2 fanegas, en 170 rs.

Otra id. en id. de caber 20 fanegas y 8 celemines, en 1.653 rs. y 11 mrs.

Otra id. en id., que llaman las Cañas, de caber 1 fanega y 2 celemines, en 99 rs. y 23 mrs.

Otra id. en el Burrillo ó Rosal, de caber 14 fanegas y 1 celemin, en 845 rs.

Otra id. en id., llamado el Rosal, de caber 4 celemines, en 23 rs. y 11 mrs.

Otra id. en el Pozo ó Nabajuelos, de caber 5 fanegas y 2 celemines, en 465 rs.

Otra id. en id., de caber 1 fanega, 4 celemines y 8 estadales, en 121 rs. y 27 mrs.

Otra id. en id., de caber 1 fanega y 2 celemines, en 105 rs.

Otra id. en el Pago de el medio, de caber 3 fanegas y 6 celemines, en 245 rs.
Otra id. en el Pago de S. Juan, de caber 9 celemines y 25 estadales en 56 rs. y 27 mrs.
Otra id. id., que es parte de otros dos pedazos que componen 25 fanegas y 3 celemines, de caber una fanega, en 90 rs.
Otra id. en el Rosal, de caber 1 fanga, en 80 rs.
Otra id. en la Dehesa, de caber 2 fanegas, en 170 rs.
Otra id. en el Pago de S. Juan, de caber 17 fanegas y 7 celemines, en 1.494 rs. y 20 mrs.
Otra id. en las Cañas ó Rosal, de caber 5 fanegas y 6 celemines, en 380 rs.
Otra id. en el Rosal ó Barrillo, de caber 2 fanegas, en 140 rs.

Término de Arjete.

Una tierra de caber 2 fanegas, en 189 rs.

Término de Daganzo.

Una tierra en Valdespino, de caber 4 fanegas, en 280 rs.
Otra en Cabezagorda, de caber 2 fanegas, en 130 rs.
Una viña en el término de Madrid con 9400 cepas, tasada en 23.500 rs.
Otra id. en el término de la villa de Cobeña, con 3800 cepas vivas, en 9.500 rs.
Otra id. id. con 3700 cepas vivas, en 9.250 rs.

Término de Ajalvir. = Olivares.

Un olivar en dicho término de Ajalvir, que llaman la Paz, con 10 pies de olivo, en 200 rs.
Otro id. en id. que llaman el Almendro, con 7 pies de olivo, 140 rs.
Otro id. en id. que llaman la Plantilla, con 37 pies, en 740 rs.
Otro id. en id. tambien en la Plantilla, con 23 pies, en 460 rs.
Otro id. id. que llaman la Reyerta, con 6 pies, en 120 rs.
Otro id. en id. con 29 pies, en 580 rs.
Otro id. en el Baylandero, con 144 pies, en 2.880 rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones para que en el término que prefija el artículo 16 de dicha Real Instruccion manifiesten si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasacion, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades prevenidas. = *Madrid 11 de Agosto de 1836.* = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion: *Mateo de Murga.*

ANUNCIO número 86.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el art. 38 de la Real Instruccion de 1.° de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

En la provincia de Badajóz.

D. Marcial Saenz remató una casa sita en esta ciudad, calle del Zumbadero, n. 1, que perteneció á la comunidad de Sta. Catalina de la misma ciudad, y se le adjudica por la cantidad de 8.000 rs. vn.
El referido D. Marcial, otra id. en la misma ciudad y calle, n. 2, que perteneció á la misma comunidad, en 8.000 rs. vn.
El mismo D. Marcial, otra id. en la misma ciudad y calle, n. 3, que perteneció á la dicha comunidad, en 11.000 rs. vn.
D. Manuel Villarroel, otra id. en la misma ciudad y calle, n. 4, que perteneció á la dicha comunidad, en 11.016 rs. vn.
El mismo D. Manuel remató la mitad de un corralon sito en la referida ciudad, contiguo al convento de Observantes, que perteneció á los mismos, en 32.560 rs.
D. José María Rico remató una tierra sita en el término de la villa de Osagre, de 40 fanegas, titulada Frialdad del Zorro, dividida en 4 suertes de á 10 fanegas, que perteneció al convento de Religiosas de la Concepcion de la villa de los Santos, en 8.100 rs. vn.

En la provincia de Cádiz.

D. José María Navarro remató una casa sita en la referida ciudad, calle de Murguía, n. 132, que perteneció al convento de Monjas de la Candelaria de la misma, en 1.200.000 rs. vn.
D. Esteban Fernandez, otra id. en id., calle de Linares, n. 93, que perteneció al convento de Monjas de Sta. María de la misma, en 351.000 rs. vn.
D. Alejandro Sibello, otra id. en id., calle del Vestuario, n. 89, que perteneció al convento de Monjas de la Candelaria de id., en 631.000 rs. vn.

En la provincia de Salamanca.

D. Antonio Solís remató el término redondo de la Alquería de Pericalvo, que perteneció al suprimido convento de S. Esteban de la misma ciudad, en 621.000 rs.
D. Eustaquio Yerro de Olabarría remató una yugada de tierra con casa, sita en el casco y término de Sanchogomez de la referida ciudad, que perteneció al suprimido convento de Religiosas de la Madre de Dios de la misma, en 30.000 rs. vn. = Madrid 11 de Agosto de 1836. = *Mateo de Murga.*

REALES ÓRDENES.

Ministerio de Hacienda.

Segun esa Direccion, de conformidad con el parecer de la Contaduría, propuso á este Ministerio en oficio de 26 de Julio último, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver: que á los interesados en las compras de bienes nacionales que hubieren presentado créditos para la consolidacion, suscribiéndose á inscripciones trasferibles, y soliciten ahora títulos al portador equivalentes, se les expidan estos en lugar de las inscripciones á que se habian suscrito. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1836. = D'Olhaberriague. = Sr. Director de la Real Caja.

De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general de Rentas en su oficio consultivo á este Ministerio de 6 de Mayo último, y con lo informado sucesivamente por la Junta de Liquidacion de la deuda del Estado y Direcciones generales de la Real Caja de Arbitrios de Amortizacion, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar válidas las redenciones de la carga de aposento y demas censos á favor del Estado hechas durante la época constitucional á virtud de los decretos de las Córtes y Real orden de 11 de Noviembre de 1820; y mandar que sus réditos se cobren solamente hasta 21 de Agosto de 1835, fecha de la Real orden en cuyo cumplimiento debió suspenderse su cobranza. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efetos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1836. = D'Olhaberriague. = Sr. Director general de Rentas provinciales.

Imprenta de D. Juan M. de Pazos.